------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., S. L. c/ F. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** **(EXPTE. N°: 106/15 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 935 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – GONZALEZ de VICEL.-------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 867/878 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones concedidas a fs. 884 y articuladas: por la actora con agravios expresados a fs. 885/887vta. y respondidos a fs. 893/897 y por el demandado, con agravios vertidos en el memorial de fs. 889/891 los que fueron contestados por la contraria a fs. 898/903.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 934 y practicado a fs. 935 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del tiempo que tengo para emitir este voto.----------

2.1. Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por la actora (v. memorial de fs. 885/887vta.), ésta se agravia en primer lugar (v. fs. 885/886) en tanto el judicante no hizo lugar a las diferencias salariales pretendidas en demanda, convirtiendo en "*irrisorios*" los reclamos. Así, sostiene que habiéndose reconocido la relación laboral denunciada, su fecha de inicio y

categoría laboral de la actora, corresponde aplicar sin más y contra el empleador accionado la presunción alojada en el art. 55 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Refiere las facturas que como monotributista le exigió el demandado y que jamás otorgó ésta última recibo alguno. Menciona también la pericia contable. Se queja porque el único fundamento dado por el judicante para rechazar las diferencias salariales pretendidas haya sido la falta de descuento de las sumas efectivamente percibidas en cada período y refiere así lo resuelto en otro trámite que identifica.----------Para resolver como lo hiciese, el juez *a quo* indicó que: "…*es el actor quien tiene la carga de expresar en la demanda el contenido de su pretensión en forma clara y detallada*." Continuó diciendo que: "…*Tal exigencia tiene una doble finalidad, por un lado hace al derecho de defensa de la otra parte pues nadie puede repeler una pretensión que no es clara y detallada, y por otro lado, delimita los hechos controvertidos que hacen al tema decidendum, de allí que el Juez también necesita que el reclamo esté suficientemente explicado para pronunciarse. Por todo ello la claridad de la pretensión y las pautas mínimas para determinar las diferencias de haberes pretendidas deben resultar de la presentación inicial, y obviamente que dentro de estas pautas mínimas se encuentra la carga de precisar el monto percibido en cada período y deducirlo mes a mes de los haberes devengados*." (v. fs. 873/874 *Cons.* CUARTO de la sentencia apelada). Indicó asimismo que la actora ningún monto dedujo en las liquidaciones practicadas. Partiendo de tal base fáctica, concluyó el sentenciante que el reclamo debía ser desestimado.----------Adelantando que voy a coincidir con el judicante, debo señalar que tal coincidencia obedece a mi convicción que las diferencias salariales que se pretendan requieren como punto de partida indispensable pautas mínimas suficientes que permitan al judicante pronunciarse sobre la procedencia de la petición. En su consecuencia, incumbe al interesado formular en su demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, exigencia que aparece incumplida con la simple mención de un monto global (en idéntico sentido, v. SCJBA, sent. 05.09.2007 individualizado L. 85.543 "*Franco*").----------

----------Así las cosas y advirtiendo que en su liquidación de fs. 23/47 la actora no discrimina detalladamente los haberes devengados y los montos efectivamente percibidos conforme lo indica el a quo en el considerando mencionado, concluyo que la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------2.2. En segundo término (v. fs. 886), se agravia por cuanto el sentenciante, al conceder la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 LCT, no incluyó el ítem 3.1.4. del CCT 40/89 (Adicional por Actividad) entendiendo que sólo le es reconocido a los conductores y no al personal administrativo (tal la categoría reconocida a la actora). Menciona que en ocasión de agregarse prueba instrumental requerida al propio Sindicato de Camioneros, éste consignó que dicho ítem se abona también al personal administrativo.----------

-----Advirtiendo en este estado que la prueba informativa requerida al Sindicato de Camioneros que menciona la quejosa fue declarada negligente en su producción mediante sentencia interlocutoria que se agrega a fs. 489/490vta., la que llega firme a esta Alzada, tal circunstancia inhibe advertir el agravio que se invoca y ponderar la eventual procedencia del adicional mencionado. De idéntica manera, la ausencia de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) inhabilita la consideración de la queja así planteada. En su consecuencia, el agravio debe rechazarse, y así lo voto.----------

-----2.3. En tercer lugar (v. fs. 886 párr. 1ro.) se agravia de que el juzgador no haya leído la contestación de su parte realizada en fecha 16.11.2011 donde la propia actora –entiendo – expresó que le asistía razón al accionado en orden a la no correspondencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 10 y 15 de la Ley Nro. 24.013.----------

------Entendiendo que la apelante refiere lo dicho a fs. 96 pto. 11 y reiterando lo dicho al tratar el segundo agravio de la actora apelante, la ausencia de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC) impone el rechazo de la queja así articulada. Así lo voto.----------2.4. Continúa así desarrollando sus quejas, y en cuarto término (v. fs. 886vta.) se agravia por no haberse hecho lugar a la multa dispuesta en el art. 2 de la Ley Nro. 25.323, refiriendo la motivación expresada por el magistrado y el

contenido de la comunicación TCL 66016057.----------Advierto que el TCL 66016057 que menciona la quejosa no reclamó de manera clara y contundente el pago de las indemnizaciones de ley que prescribe la norma mencionada, resultando inconducente pretender tal o cual interpretación en el receptor de la misiva. Atendiendo el criterio restrictivo con que debe ponderarse la eventual procedencia de sanciones, sean personales o pecuniarias, entiendo que tal circunstancia inhabilita la aplicación de la multa en cuestión y en su consecuencia el agravio debe rechazarse. Así lo voto.----------

------2.5. Se agravia así mismo (v. fs. 886vta.) de que no se haya concedido la multa que prevé el art. 45 de la Ley Nro. 25.345 por no haberse requerido fehacientemente el certificado de trabajo establecido en el art. 80 LCT. En apoyo de su postura impugnaticia indica que no podría requerirse aquella certificación en una relación laboral no registrada y que es a partir de su reconocimiento en sentencia que debe requerírsele su extensión al accionado bajo apercibimiento de la aplicación de aquella sanción pecuniaria.----------

------Respecto de la queja que trato, debo señalar que entiendo de aplicación el mismo criterio indicado en el punto que precede. La ausencia de intimación clara, fehaciente y en tiempo propio, tal lo dispone el art. 80 de la LCT reformado por la Ley 25.345 inhibe la aplicación de la multa pretendida. En su virtud, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------2.6. Su sexta queja (v. fs. 886vta./887) sobreviene en razón de no habérsele concedido las indemnizaciones previstas en los Decretos 1347/2003 y 2005/2004. Indica que tales indemnizaciones fueron liquidadas en el informe pericial y tales ítems no aparecen cuestionados por el accionado en su impugnación de fecha 05.10.2012 ni fundamentado su rechazo por el judicante.----------Para rechazar lo pretendido, el juzgador fundamentó su decisión: en la ausencia de precisión de la petición que da cuenta la demanda (v. fs. 18vta. ptos. 6 y 6); aplicó el mismo criterio de falta de precisión al que recurrió para rechazar las diferencias salariales y agregó que al tiempo de la relación de trabajo habida entre las partes, tales suplementos fueron incorporados a las escalas

salariales. Haciendo mía tal fundamentación y estimando que la ausencia de cuestionamiento por parte del accionado al momento de impugnar la pericial contable no habilita per se su procedencia, con más la ausencia de la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC, es que el agravio debe rechazarse y así lo voto.----------2.7. En séptimo término (v. fs. 887 y vta.), deduce su queja por no haberse resuelto el incidente de tacha de testigo promovido por el accionado en Expte. 158/2012 al no haber fundado sus conclusiones en sentencia en el testimonio del Sr. R. Refiere que por exclusiva opción del juzgador la sentencia no fue fundada en el testimonio del mencionado Sr. R. y relata los acontecimientos derivados de aquél incidente.----------Anticipando que el agravio debe ser rechazado, advierto que el sentenciante ha tratado la cuestión en el *Cons.* SEXTO del decisorio hoy puesto en crisis (v. fs. 877vta.). En su virtud, y entendiendo cumplida la previsión alojada en el art. 34 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral, y para el caso de existir cuestión causídica residual, deberá plantearse en la instancia de origen. En su consecuencia, el agravio no puede ser acogido en esta sede, y así lo voto.----------2.8. Por último (v. fs. 887vta.) alza su queja por cuanto el sentenciante no ha dispuesto que el Actuario realice la certificación pertinente para remitir a la AFIP la planilla correspondiente a fin que el demandado sea requerido para regularizar los aportes patronales y sea pasible de las multas que el organismo impositivo estime corresponder.----------Advirtiendo el suscripto que la cuestión propuesta se corresponde con la etapa de ejecución de sentencia una vez que ésta adquiera firmeza, entiendo que el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------3. En ocasión de deducir sus quejas el accionado (v. memorial de fs. 889/891), se agravia sustancialmente en orden a la extensión de la jornada de trabajo reconocida en sentencia. En tal sentido, refiere que en el decisorio se determinó que la jornada de trabajo de la actora lo fue a tiempo completo (44 hs. semanales) sobre la base de afirmarse que implicando la jornada alegada por el accionado un contrato de trabajo a tiempo parcial que reviste carácter excepcional, al no haberse acreditado aquélla debe considerarse que la relación habida entre las partes lo fue a

tiempo completo. Para sustentar su impugnación señala dichos propios de la actora y del judicante y realiza sus propias consideraciones acerca de cómo debió resolverse la cuestión, relacionando lo sostenido por diferentes testimonios rendidos en autos e invocando la necesidad de una "*lectura objetiva*" de aquellos testimonios.----------Advierto que lo expuesto por el quejoso consiste en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Y ello así, por cuanto la ausencia de registración con más lo dispuesto en el art. 198 LCT imponen tener por reconocido el contrato de trabajo a tiempo completo que decidió el juzgador, quien al resolver tuvo en cuenta las tareas cumplidas en su domicilio particular. La garantía que implica la jornada reducida sólo reconocible por estipulación particular en los contratos individuales aparece de aplicación al supuesto de autos, y en su consecuencia, la ausencia de prueba de aquel acuerdo por parte del juzgador, torna improcedente la queja.----------Es así que estimo que debió el impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que, entiendo, no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, la apelación intentada -a mi juicio - no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, atendiendo la resolución que propongo para el incidente de tacha de testigo solicitada en su memorial por la actora, estimo

que las costas de esta Alzada deben imponerse en el orden causado (art. 71 CPCC). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el DR. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que sufragase en primer término detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 935, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo a emitir mi voto en este acto.----------

-----Seguiré el mismo orden metodológico que mi compañero sufragante, es decir primero las quejas de la actora y luego la del demandado en virtud del contenido de los agravios que dan cuenta las piezas impugnaticias.----------

Se queja G. como primer agravio que el Juez "a quo" no haya hecho lugar al reclamo de las diferencias salariales con fundamento en haber omitido descontar las sumas percibidas en cada período (fs. 885).----------Al tiempo de demandar afirmó la actora que durante toda la relación laboral el accionado le abonó remuneraciones menores a las que correspondían y que le adeudaba diferencias salariales que en un primer momento cuantificó en $102.843,26 por el término de 2 años desde marzo de 2009 hasta febrero de 2011 (fs. 17 vta. punto VI 1). Luego las rectificó a $96.659,92 a agosto de 2011 (fs. 50). Ahora en la Alzada dice que nunca recibió pago alguno (fs. 885 vta. apartado cuarto). Al mismo tiempo razona que ante la omisión de la patronal de acompañar los libros laborales, deberá restarse el importe supuestamente percibido pero no dar por tierra con la totalidad de las diferencias salariales reclamadas, premiando a quien no solo no registró la relación laboral sino que tampoco acompañó la documentación pertinente (fs. 886 apartado segundo).----------Ese comportamiento atenta contra la teoría de los actos propios y el deber de buena fe que debe regir no solo durante el vínculo sino también su extinción y reclamo, resta seriedad al planteo y no cabe otra solución que la confirmación de lo resuelto en la instancia originaria. A lo que agrego que en todo reclamo de diferencias salariales y como su nombre lo indica se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante

pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquel carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf. esta Cámara, SD 49/2014, 42/2015).----------

------Es que es el acreedor, en este caso el trabajador, quien se encontraba en mejores condiciones para demostrar la diferencia y no el demandado, al tratarse de una relación en negro o monotributista como se denunciara. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

-----El segundo agravio lo constituye la no correspondencia del ítem 3.1.4 del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, Adicional por Actividad, al concluir el iudicante de origen que ese rubro solo le es reconocido a los conductores y no al personal administrativo como la actora (fs. 886 punto 2). Para rebatir el argumento dice la impugnante que al tiempo de incoar la acción se presentó el sueldo correspondiente a la categoría proporcionada por el Sindicato de Camioneros, pero justamente esa prueba caducó como refiriera el vocal anterior y quedó así desprovista de valor instrumental la liquidación que dan cuenta las piezas de fs. 23 y ssgtes. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El tercer agravio no merece más que su rechazo in límine litis, es decir en el umbral de su lectura, al no hacerse cargo del argumento sentencial por el cual el Juez "a quo" rechazó las multas de los arts. 10 y 15 de la Ley 24.015, esto es no haber probado la autenticidad de las misivas y su recepción (fs. 874 vta. punto 3 y 875).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el

“quantum discursivo”, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El cuarto agravio se refiere al rechazo de la multa del art. 2° de la Ley 25.323 con fundamento en que no surge que la actora haya intimado a la patronal al pago de las indemnizaciones referidas en la manda legal. Contra ese razonamiento sostiene que el TCL 66016057 de fecha 09/03/2011 se consignó que se imponía en los términos del art. 2° de la Ley 25.323 (fs. 886 vta. punto 4).----------

-----En tanto que el telegrama con el que se insiste se habría dado cumplimiento con la intimación prevista por el art. 2° de la Ley 25.323 habría sido impuesto antes de producirse el distracto (ver fs. 76), cuando el despido indirecto se materializó días después (ver fs. 79), no se dio cumplimiento con la ratio legis apuntada. Es que se requiere de la intimación luego de extinguido el vínculo y no antes. De allí que el Juez “a quo” haya considerado no cumplido el recaudo legal. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

----------El quinto agravio lo constituye el hecho de no haber concedido la sentencia objeto de apelación con la multa del art. 45 de la Ley 25.345 por no haber sido requerido el certificado de trabajo de modo fehaciente, sosteniendo la quejosa que el Juzgador no ha advertido que ningún certificado podía ser requerido en una relación laboral no registrada (fs. 886 vta. punto 5).----------

----

------El art. 80 de LCT con las modificaciones introducidas por el art. 45 de la Ley 25.345 no distingue lo que pretende hoy la quejosa. Debió intimar en los términos del decreto 146/01 para resultar acreedora de la multa y si no lo hizo no tiene derecho a esa indemnización. Por lo demás tampoco pidió en la demanda la entrega de las certificaciones y no sometió ese pedimento al juzgamiento originario, juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El sexto agravio se refiere al no acogimiento de las indemnizaciones previstas en los decretos 1347/2003 y 2005/2004, apoyándose en la pericia contable donde se liquidaron ambas indemnizaciones por las sumas de $1.200 y $2.880 (fs. 886 vta. punto 6).----------

------El Juez "a quo" reiteró los argumentos esgrimidos al rechazar las diferencias salariales, indicando que el reclamante brinde las pautas necesarias para que el Magistrado pueda pronunciarse sobre la validez de la solicitud (fs. 876 apartado primero). Pasando por alto una vez más tales razonamientos, manifiesta que le corresponde el rubro porque el perito contador lo liquidó. Eso no es expresar agravios. Ya se le explicó la técnica necesaria para los pedimentos de diferencias salariales al tratar el primer agravio al cual se remite en homenaje a la celeridad y economía procesal. Tampoco se hizo cargo del razonamiento del Juez de grado en torno al Decreto 2005/2004 y la incorporación a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31/03/2005 cuando en esa época la actora aún no había comenzado la relación laboral y con el transcurso del tiempo esas sumas se fueron incorporando a las escalas salariales (fs. 876 apartado segundo). Nada dice al respecto como si no existiese, eso no es expresar agravios, ya se explicó. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

-----El séptimo agravio lo centra en que el sentenciante no haya resuelto el incidente de tacha de testigo iniciado por el demandado en los autos N°: 158/2012 caratulados: "G., S. L. c/ F., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley s/ Incidente de Tacha de Testigo", reconociendo la propia recurrente que el juzgador no fundó la sentencia en el testimonio de Sr. R. G. R. (fs. 887 punto 7).----------

------El Juez de grado en el considerando sexto a fs. 877 vta. argumentó que las conclusiones arribadas en la sentencia de mérito no se fundaron en la declaración testimonial del Sr. R. G. R. por lo que carecía de virtualidad el tratamiento del incidente de tacha de testigo agregado a fs. 665/856.--------
---

------El art. 34 de la Ley XIV N°: 1 edicta que: "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro de los tres (3) días de deducidas". Lo que pretende la recurrente es improcedente, sin perjuicio de solicitar en la instancia originaria, de corresponder, algún remanente causídico de los que alega en la Alzada pero que juega el valladar del art. 280 del C.P.C. y C.----------
-----Con esa salvedad el agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----El último agravio referido a que el sentenciante no habría dispuesto que la Actuaria realice la certificación necesaria para remitir a la AFIP a los fines del regularizar los aportes y multas que la autoridad administrativa en el marco legal disponga, concuerdo con mi colega del Cuerpo en que recién una vez que adquiera firmeza la sentencia condenatoria podrá
operativizarse la cuestión. Así lo VOTO.----------
-----Dando respuesta ahora al agravio del demandado F. quien se queja porque la sentencia determinó que la jornada de trabajo lo fue a tiempo completo (44 hs. semanales), cuando el accionado alegó un contrato de trabajo a tiempo parcial. Luego se detiene en la prueba testimonial de C.; M.; B.; B.; P.; E.; y R. (fs. 890 y vta.), concluyendo que del análisis de ella se extrae que la demandada no trabajaba a la mañana, ni los sábados por la tarde y que cuando lo hacía eran algunos días.----------
---

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que el contrato de trabajo a tiempo parcial obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad. El módulo de comparación es la jornada habitual diaria, semanal o mensual de la actividad. Por eso no cualquier

prestación de tareas inferior a la jornada habitual permite configurar un contrato de trabajo a tiempo parcial, sino que la ley establece imperativamente que el número de horas trabajadas al día, a la semana o al mes debe ser inferior a las dos terceras partes de esa jornada habitual (conf. Etala "Contrato de Trabajo, .. T° 1, pág. 311).----------

-----El Juez de origen razonó y argumentó que si bien los testigos que depusieron en la causa han referido haber visto a la actora sólo por la tarde en la oficina del accionado, eso no fue suficiente para tener acreditada la jornada a tiempo parcial. Máxime cuando la propia patronal terminó por reconocer que G. efectuaba trámites ante el Banco del Chubut y/o Dirección de Rentas de la Provincia (fs. 83 vta. punto VI) y esos organismos es sabido que atienden de 07:00 a 13:00 horas o de 08:00 a 13:00 horas. A lo que se agrega que la propia quejosa hizo referencia al carácter dependiente de los testigos con respecto al demandado y que el Juez no los relativizó por eso (ver fs. 871 vta.).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, efectuó el demandado su análisis pero no demostró ni absurdo ni arbitrariedad en el análisis que llevó a cabo el Juez laboral. Expresar agravios no es solo disentir, es demostrar el error sentencial que en el particular no lo efectuó y no se hizo cargo tampoco del trabajo que durante la mañana reconoció cumplía la actora en las dependencias señaladas.----------Siendo ello así, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la modalidad de trabajo pretendida no probada con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito, no cabe otra solución que la confirmación del fallo en este tópico. Así lo VOTO YO.----------Costas de la Alzada por su orden, atento el resultado de las apelaciones donde ambos resultaron perdidosos, por lo que cada recurrente deberá solventar las suyas propias (artículo 71 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.---------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 71 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6,3

% y los del Dr. M. I. M. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente, de corresponder y del monto del proceso que se determine, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), debiendo tenerse presente en su caso los mínimos dispuestos por el art. 7 de la ley citada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EL DR. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 71 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6,3 % y los del Dr. M. I. M. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente, de corresponder y del monto del proceso que se determine, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada obrante a fs. 867/878 y vta., dictada con fecha 13 de mayo de 2015 y registrada bajo el N°: 25 del Año: 2015.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 71 C.P.C. y C.).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6,3 % y los del Dr. M I. M. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente, de corresponder y del monto del proceso que se determine, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales

previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. M. G. d. V. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.